

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Sanidad

Resolución de 30/01/2019, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un período de información pública del borrador del anteproyecto de ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en atención especializada en el ámbito del Sescam. [2019/1065]

La Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su artículo 36.3, dispone que cuando una disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. La Orden de 11 de septiembre de 2013, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 3.1, establece que en el tablón de anuncios electrónico ha de realizarse el trámite de información pública en la tramitación de todos aquellos anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que se requiera conforme al Ordenamiento Jurídico. La Consejería de Sanidad está tramitando el Anteproyecto de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en atención especializada en el ámbito del Sescam. Dada la importancia que tiene el Anteproyecto de Ley que se está tramitando y el amplio número de personas destinatarias a las que afecta, procede la apertura de un periodo de información pública, que permita mejorar el contenido del anteproyecto con las alegaciones u observaciones que los ciudadanos consideren oportunas. En consecuencia con todo lo expresado, la Secretaría General de la Consejería de Sanidad,

Acuerda:

Primero. Objeto.

1. Esta Resolución tiene por objeto someter al trámite de información pública el Anteproyecto de Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en atención especializada en el ámbito del Sescam.
2. Este anteproyecto de ley estará a disposición de los interesados en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, incluido en la sede electrónica, en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>, para que los interesados puedan presentar las alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Segundo. Plazo de información pública.

El plazo de información pública será de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Tercero. Interesados.

1. Quien desee formular alegaciones deberá dirigirlas al titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, Avda. de Francia nº 4, 45071-Toledo.
2. Las alegaciones se podrán presentar en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la dirección de correo electrónico: sgsanidad@jccm.es.

Cuarto. Efectos.

La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 30 de enero de 2019

La Secretaria General
ELENA MARTÍN RUIZ

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

**PRIMER BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE GARANTÍAS DE
TIEMPOS MÁXIMOS DE RESPUESTA EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA
EN EL ÁMBITO DEL SESCAM.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/2014, de 21 de julio, de garantía de la atención sanitaria y del ejercicio de la libre elección en las prestaciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha aborda dos cuestiones fundamentales: el nuevo modelo de garantías de tiempos máximos de respuesta y la regulación del derecho a la libre elección de médico y centro.

El nuevo modelo de garantías instaurado por la Ley 3/2014, de 21 de julio, desplazó, tras la modificación parcial que supuso la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, la conocida popularmente como "*Ley de Garantías*", la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, por una nueva visión del régimen de garantías temporales para las prestaciones sanitarias que finalmente ha resultado inaplicable, tanto por el anterior Gobierno que propició su aprobación, como en el momento actual.

El aspecto más reseñable de la referida Ley lo constituye el nuevo modelo de tiempos máximos de respuesta, alejado del anterior esquema de fijación de tiempos máximos garantizados por patologías/intervención; en su lugar, se diseñaba un difuso, indeterminado e inaplicable sistema de garantías, que pivotaba sobre dos pilares fundamentales:

- 1.- Los tiempos máximos garantizados por legislación básica estatal, que se erigen, respecto de los procedimientos/técnicas/intervenciones de que se trate, en el techo temporal que debe respetar la Comunidad Autónoma.
- 2.- La patología y las circunstancias propias del proceso asistencial del enfermo, valoradas conforme a una serie de parámetros que son los que deberán determinar la posición del paciente en la lista de espera.

Respecto a la libre elección de médico y centro, la regulación efectuada por la Ley 3/2014, de 21 de julio, ha resultado innecesaria e igualmente confusa. El legislador autonómico ha reconocido hasta en cuatro ocasiones el mismo derecho, sin que en cambio haya tenido lugar su correspondiente e imprescindible desarrollo reglamentario para dotar de efectividad este derecho. En su lugar hemos asistido a un progresivo solapamiento de disposiciones legales que, lejos de clarificar las condiciones, alcance y extensión de este derecho, ha planteado múltiples interrogantes a gestores, profesionales y pacientes, evidenciando de este modo la necesidad de proceder a su regulación reglamentaria definitiva, unitaria y completa.

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

Por tanto, ante esta situación de manifiesta precariedad normativa y total falta de seguridad jurídica, y pese a todo el tiempo transcurrido, en Castilla-La Mancha sigue siendo de aplicación la normativa estatal. De este modo es aplicable, en lo que respecta a la libre elección de profesional en atención especializada, el Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre la libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud; y en cuanto a la libre elección de atención primaria, con matices debido precisamente a los problemas que plantea la Ley autonómica de 2014, el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los Servicios de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud.

Desde el punto de vista de los tiempos máximos de respuesta, y ante las tremendas dificultades que plantea la Ley 3/2014, de 21 de julio, la Administración se ve abocada a aplicar el referente de mínimos previsto en la legislación estatal, en concreto el RD 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Por todo lo anterior, con el fin dotar a los ciudadanos castellano-manchegos de un marco normativo propio, estable, y eficiente, que les permita ejercer en condiciones de seguridad el derecho a la garantía de los tiempos máximos de respuesta, y el derecho a la libre elección de profesional sanitario, ambos reconocidos en los artículos 38 y 39 de la vigente Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, se hace imprescindible derogar la Ley 3/2014, de 21 de julio, y aprobar, en su lugar, una nueva Ley de garantías de tiempos máximos de respuesta en atención especializada, así como proceder al inmediato al desarrollo reglamentario del derecho a la libre elección de médico y centro reconocido por el art. 39 de la vigente Ley 5/2010, de 24 de junio.

**TÍTULO I.
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer los tiempos máximos de espera en la atención sanitaria especializada y su régimen de garantías en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.
- b) La creación del registro de pacientes en lista de espera y la regulación del sistema de información sanitaria.
- c) El reconocimiento del derecho de los pacientes y familiares a recibir una compensación económica por los gastos de desplazamiento, mantenimiento y alojamiento generados por la aplicación de la presente Ley.

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. Serán beneficiarios de las garantías establecidas en la presente Ley las personas que posean la tarjeta sanitaria del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y figuren inscritas en el registro pacientes en lista de espera.
2. Las personas que no residan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha gozarán de dichos derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación.

Artículo 3. Principios generales

El establecimiento de los plazos máximos de respuesta garantizados y la regulación del sistema de garantías se llevará a cabo atendiendo a los siguientes principios:

- a) Principio de transparencia.
- b) Principio de eficacia, eficiencia y optimización de recursos.
- c) Principio de calidad en la asistencia.
- d) Principio de Responsabilidad.

Artículo 4. Ámbito objetivo.

Los tiempos máximos de respuesta garantizados y el régimen de garantías correspondiente resultan de aplicación, en el marco de la legislación básica estatal y en los términos que reglamentariamente se establezca, a los siguientes supuestos:

- a) Procedimientos quirúrgicos.
- b) Primeras consultas de asistencia especializada.
- c) Pruebas diagnósticas especializadas.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a) Intervenciones quirúrgicas: procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos, programados y no urgentes, indicados por un médico especialista quirúrgico del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), una vez concluidos sus estudios diagnósticos, aceptados por el paciente, y para cuya realización el hospital tiene previsto la utilización de quirófano.
- b) Consulta externa de atención especializada: acto clínico realizado de forma ambulatoria en un local de consulta del hospital, para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento del paciente.

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

c) Primeras consultas externas de atención especializada: las consultas efectuadas en el ámbito de la atención especializada a un paciente por primera vez, por una especialidad concreta y por un problema de salud nuevo. Se excluyen las revisiones periódicas.

d) Pruebas diagnósticas/terapéuticas: toda prueba o exploración complementaria, realizada en una consulta o sala especial que no está englobada en la anamnesis y exploración física básica y que se realiza al paciente en un tiempo distinto al de la propia consulta.

e) Primera prueba diagnóstica/terapéutica: la solicitada por primera vez a un paciente, con el objetivo de ayudar en el diagnóstico o instaurar una pauta terapéutica de una entidad patológica determinada. Se excluyen las revisiones periódicas.

f) Tiempo máximo de acceso: Plazo de tiempo, expresado en días naturales, que no podrá excederse para intervenir quirúrgicamente, atender en consultas externas o realizar una prueba diagnóstica o terapéutica a un usuario del Sistema Nacional de Salud. Dicho plazo se computará desde el momento de la indicación de la atención por el facultativo, que corresponderá con la fecha de entrada en el registro de espera.

TÍTULO II

Tiempos máximos de acceso y sistema de garantías

Artículo 6. Fijación de tiempos máximos de acceso

1. Los pacientes que requieran atención sanitaria prevista en el art. 4 de la Ley tendrán garantizada esa atención en los tiempos máximos que se indican:

a) 180 días en las intervenciones quirúrgicas.

b) 60 días en las consultas externas.

c) 30 días en las pruebas diagnósticas y/o terapéuticas.

2. Los tiempos a que se refiere el punto 1 se contarán en días naturales a partir de la fecha de entrada en el Registro de Pacientes en Espera, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 7. Exclusiones

1. Lo establecido en el presente capítulo no será de aplicación a los pacientes cuya intervención quirúrgica o prueba diagnóstica y/o terapéutica sea

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

programada y realizada durante el episodio de hospitalización en que se estableciese la indicación.

2. Quedan excluidas, igualmente:

a) Las intervenciones y prestaciones del art. 2.2 del Real Decreto 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

b) Aquellas intervenciones que requieren para su realización del empleo de técnicas o procedimientos quirúrgicos específicos no disponibles en los centros propios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha ni en los centros sanitarios vinculados con el SESCOAM.

Artículo 8. Sistema de garantías

1. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha deberá prestar asistencia sanitaria dentro de los plazos máximos garantizados, ya sea en centros propios o en centros sanitarios vinculados o concertados con el SESCOAM.

2. En el caso de que el paciente rechace ser atendido en el centro ofrecido por el SESCOAM, no será exigible la garantía de los plazos máximos señalados.

3. En el supuesto que se supere el plazo máximo aplicable sin que el paciente haya sido atendido en el centro ofrecido por el SESCOAM, aquél podrá requerir asistencia en otro centro, propio o vinculado/concertado, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con cargo al SESCOAM.

**TÍTULO III
Sistema de información sanitaria.**

Art. 9.- Información sobre listas de espera.

1.- De conformidad con la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha facilitará información mensual, a través de su página web, a la que podrá tener acceso la ciudadanía, sobre el número de pacientes que figuran en las listas de espera de atención especializada programada y no urgente.

2.- Cada paciente, su representante legal o persona debidamente autorizada, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica y la legislación autonómica en materia de transparencia, recibirá información personalizada sobre la intervención quirúrgica, la primera consulta especializada o pruebas diagnósticas que se le hayan indicado.

**SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR**

3.- La Consejería de sanidad elaborará un informe anual de listas de espera que será presentado a las Cortes Regionales en el primer trimestre de cada año natural.

Artículo 10. Registro de Pacientes en Lista de Espera.

1. Se crea el Registro de Pacientes en Lista de Espera de Castilla-La Mancha, adscrito al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, para el control y gestión de la demanda de atención sanitaria especializada programada y no urgente.

2. El Registro estará constituido por las personas a quienes el personal facultativo habilitado del Sescam les haya prescrito recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en un centro sanitario propio y no hayan recibido dicha atención, sin que haya concurrido alguna de las causas de baja en el mismo que se determinen reglamentariamente.

3. El Registro será único, si bien la gestión de las altas y bajas en el Registro se llevará de manera descentralizada por cada una de las Gerencias del Sescam.

**Título IV.
Gastos de desplazamiento.**

Artículo 11. Gastos de desplazamiento

Los gastos de desplazamiento de un enfermo que precise recibir atención sanitaria especializada, programada y no urgente, en los supuestos previstos esta ley, en un área sanitaria distinta de aquella en la que esté ubicado el centro del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha desde el que se le indicó la necesidad de la atención sanitaria especializada, así como los gastos del acompañante, serán abonados por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de acuerdo con las tarifas y en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Disposición transitoria única. Derecho a la libre elección de médico y centro.

Hasta que se proceda a la regulación reglamentaria del derecho a libre elección de médico y centro resultará de aplicación lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2010.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Ley 3/2014, de 21 de julio, de garantía de la atención sanitaria y del ejercicio de la libre elección en las prestaciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Autorización para actualizar los tiempos máximos de acceso.

SECRETARÍA GENERAL
SERVICIO DE COORDINACIÓN JURÍDICA
1º BORRADOR

Se autoriza al Consejo de Gobierno para adaptar mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad, los tiempos máximos de acceso a fin de adecuarlos a la realidad sanitaria de cada momento, las necesidades de los usuarios y la evolución de los indicadores socioeconómicos de la Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha.